Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Gómez Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla, José Lorenzo Fermín Mejía, Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, José Miguel Luperón Hernández y Licda. Marielys Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0470498-6, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 746-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marielys Almánzar, actuando por sí y por los Licdos. Carlos Salcedo y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente Juan Ramón Gómez Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla, José Lorenzo Fermín Mejía, Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y José Miguel Luperón Hernández, abogados de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la entidad Banco Intercontinental, S. A. contra el señor Juan Ramón Gómez Díaz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 1ro. de agosto de 2012, relativa al expediente núm. 034-11-01684, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Otorga a las partes plazos sucesivos de 15 días, a partir de mañana a las 7:30 A.M., que es cuando inicia la jornada laboral del Poder Judicial, iniciando con el demandante, para fines de depósito de escrito justificativo de conclusiones; **SEGUNDO**: Sobre las conclusiones que han sido vertidas, el tribunal se reserva el fallo: **TERCERO**: Libra acta (sic) demandante da aquiescencia a que el demandado aporte documentos con su escrito justificativo de conclusiones; **CUARTO**: Acumula la incompetencia solicitada por el demandado, que dice el demandante que la constitución de abogado dice que el demandado y en el Distrito Nacional; **QUINTO**: Acumula sobreseimiento" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Ramón Gómez Díaz interpuso formal recurso de impugnación mediante la instancia de fecha 6 de septiembre de 2012, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 746-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: ACOGE el medio de no recibir propuesto por la apelada, entidad BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por el señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, contra la sentencia de fecha 1ro. de agosto de 2012, relativa al expediente NO. 034-11-01684, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 06 de septiembre de 2012, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO**: CONDENA a la impugnante, señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS RAMÓN SALCEDO CAMACHO, JOSE LORENZO FERMÍN MEJÍA, CRISTÓBAL PEREZ-SIRAGUSA CONTÍN, BARTOLOME PUJALS S., JOSÉ MIGUEL LUPERÓN HERNÁNDEZ y ALEJANDRO CANELA DISLA, quienes han hecho la afirmación de lugar*";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de base legal y violación de los artículos 115 y 116 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de manifiesto que en la decisión contra la cual se interpuso el recurso de impugnación (Le contredit), el juez de primer grado se limitó a otorgar plazos sucesivos de 15 días, iniciando con el demandante para depósito de escrito justificativo de conclusiones; reservar el fallo sobre las conclusiones vertidas; librar acta de que el demandante da aquiescencia a que el demandando aporte documentos con su escrito de conclusiones y acumular tanto la incompetencia solicitada por el demandado como el sobreseimiento;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* sustenta su decisión de acoger el medio de no recibir propuesto por la parte intimada y declarar inadmisible el recurso de impugnación (Le contredit) del que fue apoderada en los siguientes motivos: "que en primer orden la intimada fundamentó su medio de no recibir, en que el recurso de impugnación (le contredit) que nos ocupa, fue interpuesto luego de vencido el plazo previsto en el artículo 10

de la Ley 834 del 15 de julio de 1978…; que del análisis del legajo que forma el expediente en cuestión, se verifica que la sentencia hoy atacada fue dada en audiencia de fecha 1 de agosto de 2012, siendo impugnada por el señor Juan Ramón Gómez Díaz en fecha 6 de septiembre de 2012, luego de transcurrido los 15 días que dispone el texto legal antes descrito; que en tales condiciones, y habiendo comprobado esta alzada que ciertamente el recurso que hoy llama nuestra atención fue interpuesto luego de transcurrido el tiempo previsto por la ley, procede acoger el medio de no recibir propuesto por la impugnada, entidad Banco Intercontinental, S. A., … " (sic);

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: "Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (Le contredit) aun cuando el juez haya decidió el fondo del asunto del cual depende la competencia";

Considerando, que la doctrina jurisprudencial inveterada ha establecido que la impugnación (Le contredit) es un recurso especial instituido por la ley para atacar la decisión en que el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto; que como en la especie el tribunal de primera instancia acumuló la excepción de incompetencia planteada por el banco demandado para fallarla en su oportunidad, es obvio que, al fallar de este modo, no decidió sobre dicha excepción y por tanto, el recurso de impugnación (Le contredit) que se interpuso contra esa decisión no era el procedente;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por lo antes expuesto, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no subsistir nada más que dirimir, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, que no es el caso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia núm. 746-2013 dictada el 7 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.